

tuve yo la honra de presentarle un extenso alegato, en el que, analizando minuciosamente las pretensiones contrarias, hice patente su temeridad, en que corroborando los fundamentos de esa sentencia concluí fundiendo su confirmación. Y tan completas e inatacables fueron mis demostraciones, que el apoderado de los indígenas, temiendo hasta la multa que éstos merecían se desistió del recurso en 20 de agosto siguiente, anunciando sin embargo que tenía impuesto otro, al que fiaba el éxito de su causa. En ese mismo día ese tribunal pronunció su auto de sobreseimiento, dando por desistidos aquellos pasos, y quedaría de esta manera ejecutoriada aquella sentencia del Juez de Distrito de 23 de abril por consentimiento mismo de los interesados, y cerrada así legalmente la puerta para promover de nuevo las mismas cuestiones que ella definió.

Pero esto de hecho no sucedió, porque el nuevo amparo estaba ya interpuesto contra los actos del Juez que ejecutaba la sentencia del Tribunal de Michoacán, trayéndose otra vez al debate esas mismas cuestiones resueltas, casi con las mismas palabras, con iguales pruebas, con idénticos fines: nulificar esa sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En 26 de julio del mismo año de 1883 falló el Juez de Distrito de Michoacán, el nuevo recurso, negándolo también y venidos los autos a ese Tribunal, volví yo a molestar su atención con mi alegato de 28 de septiembre, alegato que escribí, no para formar o discutir esas cuestiones resueltas, sino por el contrario para hacer ver a la luz del claro precepto del artículo 10o. de la ley de 14 de diciembre de 1882 que ellas no podían traerse otra vez a juicio: me empeñé, pues, en demostrar que el segundo amparo no era más que una reproducción, una segunda edición del primero, y creí evidenciar la malicia de quienes lo habían entablado, continuando su curso aun después de haberse desistido de ese primero. Obraron con tal eficacia mis razones en el ánimo de los quejosos sin duda, que tuvieron que volver a desistirse de este recurso en que estaban vinculadas sus esperanzas. Ese tribunal en 6 de octubre del año de que fue hablado mandó sobreseer en el segundo amparo, dando por desistido a los quejosos a su perjuicio, y de este modo si por dos veces el desistimiento ha librado a los promoventes de las penas con que la ley castiga la temeridad ni los que litigan, por dos veces, también le ha dejado ejecutoriadas las sentencias del Juzgado de Distrito, que han declarado que no existen las violaciones de garantías en ambos amparos reclamados. Los testimonios de esas sentencias que acompaño y las constancias que obran en las fojas respectivas de esa Suprema Corte justifican los hechos que acabo de referir.

Pues bien: después que ellos se han consumado, después que la verdad legal ha sido definida en dos sentencias federales ejecutoriadas, después que ya sabemos que la ejecutoria del Tribunal de Michoacán de 25 de enero de 1883 ni aplicó inexactamente las leyes, ni careció de fundamento legal, ni usurpó la propiedad ajena, porque en el pleito concluido de que se trata se aplicó bien el derecho común y no la Ordenanza de Minas, porque en nada infirió la propiedad de los Montañeros el que los padres carmelitas no pudieran adquirir, las caleras disputadas; porque lo que los indígenas llaman sus "títulos", no merecen este nombre, porque la condenación de frutos en el detentador de casa ajena dista mucho de violar las garantías de éste, porque los indígenas litigaron en el juicio ordinario legalmente representados, etc., etc., después que dos ejecutorias, digo, han definido todos esos puntos, se tiene la audacia de invocarlos por la tercera vez para fundar el amparo que hoy me ocupa. Si se lee la demanda de los quejosos (fojas 7a., 12 de los autos) se encontrará que los fundamentos que se le dan, son los mismos que no pudieron apoyar a los anteriores negados, y negados en final análisis con consentimiento de los actuales promoventes. En esa demanda se toma de nuevo decir que aquella sentencia del Tribunal de Michoacán es contraria a la Ordenanza de Minas; que los padres carmelitas no pudieron transmitir a los Montañeros la propiedad de las caleras; que la condonación de frutos importa la violación de garantías, etc., etc. Si esto fuera lícito, ¿de qué serviría la cosa juzgada? Si cada vez que lo quiera el litigante vencido en juicio, pudiera volver a Sabrido, reviviendo un debate cerrado y concluido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ¿Serían otra cosa los tribunales que el instrumento de la malicia para mantener inseguras todas las propiedades?

No quiero decir cuanto pudiera, ponderando la temeridad de la demanda del actual amparo: basta para mi propósito citar estos preceptos de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1882. Artículo 10. "No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio". Ante este terminante mandato preciso es no sólo que enmu-

dezca esa demanda, sino que ni una palabra más se vuelva a decir en este Tribunal respecto de los vicios de inconstitucionalidad con que fue atacada la sentencia de 25 de enero de 1883, vicios de los que la han absuelto las dos ejecutorias federales de 23 de abril y 26 de julio de ese año, de que antes hablé. Razón de sobra tendría este Tribunal para imponer silencio a quien ante él viniera a discutir de nuevo las ejecutorias federales.

Tan manifiesta es la audacia de la demanda en el punto que me está ocupando, que el actor mismo así lo ha reconocido confesando en su alegato de buena prueba "que torpemente se ha creído que he instaurado el recurso de amparo de una manera directa contra la sentencia ejecutoria de la 2a. Sala de 25 de enero de 1883, y esto no es cierto, porque en tanto yo, combato y voy a combatir ese fallo, en cuanto que él forma parte del pronunciado por la 1a. Sala en el recurso de nulidad... que confirma en todas esas partes y por sus propios fundamentos la sentencia ejecutoria de 25 de enero de 1883" (foja 72 fte.).

Si fuera cierto que no se ataca esta sentencia confirmada por dos ejecutorias de amparo, el arrepentimiento manifestado en el alegato de buena prueba, servirá para redimir de la temeridad revelado en la demanda, y yo ni siquiera hablaría de este particular. Pero como la verdad es que aún en ese mismo alegato se impugnan las declaraciones hechas en la referida sentencia con razones por tres veces alegadas una, y de nuevo expuestas otras, como ésta por ejemplo, que la propiedad de las caleras importa el monopolio prohibido por el artículo 28 de la Constitución; para disipar la confusión que de propósito se hace, creyendo que la oscuridad favorece el éxito de la causa de los quejosos, para limpiar de obstáculos el terreno único en que este debate debe plantearse, para no considerar razones ni viejas ni nuevas contra esa sentencia de 25 de enero, invocaré este otro artículo de la misma Ley de Amparo: "Artículo 57. En los negocios judiciales civiles será improcedente el recurso de amparo si se interpusiere después de cuarenta días contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional." Este artículo y el 10 que antes copié presentan invencible obstáculo a la pretensión de atacar siquiera sea indirectamente la sentencia de 25 de enero de 1883, porque ella forma parte de la pronunciada en el recurso de nulidad.

¿Por qué así? Por esta razón alegada por el Promotor Fiscal en su pedimento: En la sentencia de que nos ocupamos (la de 25 de enero) se dejaron pasar no sólo cuarenta días sino diez meses y nueve días.

En vista no esto es evidente en concepto del Promotor que los efectos de la sentencia de 25 de enero, no pueden ya ser objeto de un juicio de amparo, y como precisamente esta es la sentencia que dice el quejoso que iba a ejecutar la 2a. Sala, es claro que no procede el amparo (foja 87 vta.). Y a esa razón decisiva para no reclamar contra la ejecutoria, ni vicios de inconstitucionalidad nuevas, aunque no fueron tan peregrinos como aquél de que la propiedad de las caleras es el monopolio yo agregaría esta otra, cuya fuerza es también apremiante. La sentencia de nulidad que confirmó por sus propios fundamentos en 12 de enero de 1884 la de 25 de enero de 1883 no hizo más que respetar la verdad legal declarada en las ejecutorias federales de 23 de abril y 26 de julio de 1883, verdad según la que esos fundamentos no violan garantía alguna. Atacan pues directamente la sentencia de 12 de enero de 1884, para así destruir indirectamente la de 25 de enero de 1883, no es más que pasar por encima de esas dos ejecutorias. Cuando merced a la claridad con que hoy se ven las pretensiones de los quejosos, se hace imposible la confusión de hechos y de principios en las cuestiones que ellos han provocado para dar un barniz de justicia a su demanda se puede concluir ya asegurando que vio es lícito ni de una manera indirecta nulificar la sentencia de 25 de enero, porque ella una y otra vez ha pasado en autoridad de cosa juzgada en los tribunales locales y en los federales.

Desembarazado de este modo el terreno del debate, y removidos así los obstáculos que impedirán ver en toda su luz las cuestiones únicas de que este juicio procede ocuparse, necesito ya abordarlas para hacer patente que no existen ni con mucho las violaciones de garantías que se imputan a la sentencia de 12 de enero de 1884 que declaró que no es nula la de 25 de enero de 1883.

El fundamento capital que se da en el alegato da buena prueba a la aseveración contraria, puede compendiarse en los siguientes términos: Si bien antes de la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución correspondía a los estados el convencimiento de los negocios mineros, después de esa reforma pasó a

ser exclusiva de la federación tal facultad. Publicada la reforma al 24 de diciembre de 1883, desde ese día los Tribunales locales fueron incompetentes para conocer de este negocio y corrió la ejecutoria contra la que se pide el amparo se pronunció en 12 de enero de 1884, es claro que la autoridad local invadió la esfera de la federal siendo por esto procedente recurso. Y esto es tan evidente, copio a la letra estas palabras, que después de expedida la reforma de la fracción X en el mismo Congreso .... "Se aprobó una iniciativa para reformar la fracción I del artículo 97 de la Constitución en el sentido de que los tribunales de los estados puedan conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales relativas a minería y al comercio y es claro que si el legislador; .... hubiera considerado que promulgada la reforma de la citada fracción X quedaba a los estados facultad para seguir conociendo de asuntos de minería y aplicando leyes relativas al caso, no habría aprobado la iniciativa a que me he referido para dar a los estados una facultad que en su concepto había desaparecido desde el 14 de diciembre de 1883" (fojas 73 vuelta y 74 frente). Veamos lo que estas argumentaciones valgan.

Ante todo, necesario es comenzar por advertirlo, ellas suponen como cierto, no ya lo que se debía probar, si no lo fue en el estado de este negocio es de una posible prueba a saber: que el juicio sobre propiedad de las calderas de Etzícuaró fue un juicio minero que debió sentenciarse y resolverse según la Ordenanza de Minas y no conforme al derecho común. Y digo que esto es de imposible prueba porque una ejecutoria local y dos federales han decidido irrevocablemente lo contrario. La verdad legal, la cosa juzgada condenan, pues, el supuesto de que parten esas argumentaciones, la base fundamental en que se apoyan y no se necesitaría unas para que ellas se desplomasen bajo su propio peso. Pero si esta observación es decirla, no impedirá ella que yo patentice cómo se adultera la historia de esas reformas constitucionales, cómo se les hace decir lo contrario de lo que ordenan, para sostener este amparo. Muéveme a hacerlo así la consideración de que mi silencio sobre estos puntos pudiera reputarse como mi reconocimiento siquiera tácito de que aquellos asuntos son irreprochables.

La reforma de la fracción X del artículo 72 no dice más que esto: "El Congreso tiene facultad..... Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio comprendiendo en este último las instituciones bancarias". Y aunque este texto es muy claro, los documentos oficiales que prepararon esa reforma evidencian aún más que el objeto del Poder Constituyente fue sólo unificar la legislación minera en el país, por medio del Código que el Congreso expidiera en uso de la facultad que se le da; pero no declaran derogadas todas las leyes locales vigentes, hasta que ese Código no rija para que que observe sólo la Ordenanza. Entre aquel objeto sostenido con razones más o menos plausible y este verdadero despropósito, media, como se ve, una inmensa distancia y las argumentaciones que combato en lugar de tomar la reforma en aquel sentido que es el que naturalmente tiene, le atribuyen ese absurdo despropósito, pues no sólo suponen que ella "dejó sin efecto la ley local de Michoacán; que la borró" (foja 74 vta.), sino que los tribunales de los estados "quedaron sin ley a qué sujetarse,..... perdiendo toda su jurisdicción para decidir las controversias sobre minería, y la que tenían para decidir los recursos establecidos por las leyes al ventilarse esas mismas controversias". (Los cito). Me parecen tan equivocados esos conceptos, que creo que exponerlos en reputados. ¿De dónde se infiere que la nueva facultad dada el Congreso haya *borrado las leyes* locales, haya dejado a los Tribunales de los Estados sin ley para resolver los asuntos mineros, haya sólo sobrado el vigor de la Ordenanza, para que la aplicasen exclusivamente los jueces federales? Yo comprendo bien que aprobada la reforma las Legislaturas de los Estados no pueden ya expedir códigos ni leyes de minas; pero no puedo alcanzar, por qué la misma reforma haya derogado la legislación anterior vigente en los mismos estados, con excepción sólo de la Ordenanza, por qué haya desautorizado a los tribunales en los asuntos de minería; pero si todo eso no comprenderá por nadie, sí puede y debe negarse por todos los que entienden el idioma y han leído el texto de la fracción reformada. Ni ella dice nada de eso ni pudo tener el despropósito de dejar al país sin leyes y sin facto de minas por todo el tiempo que dilate en reexpedirse el Código que ha de dar el Congreso.

Pero todavía es más descartada la interpretación que se da a la otra reforma constitucional, la de la fracción I del artículo 97 de la Ley Suprema. El motivo que la determinó está así expresado en la iniciativa del diputado Pombo. "Aprobada ya la reforma de la fracción X del artículo 72.... el pensamiento que entraña que-

daría incompleto... si su aplicación estuviera encomendada exclusivamente a los jueces federales, como se desprende de la terminante disposición de la fracción I del artículo 97. A primera vista se advierte que por la organización que tiene la justicia federal no responde satisfactoriamente a *las necesidades van a crearse con la expedición de los nuevos códigos...* Se ve pues, que para la eficaz aplicación de los códigos de comercio, minería y bancos se necesita descartar la de la jurisdicción federal, etc. "Es decir conviniéndose, como no podía menos de convenirse en que el Código de Minas que había de expedir el Congreso Federal debía de ser federal, no se quiso que esa ley federal se aplicara por los Tribunales Federales, sino por los locales: Este fue el fin que se propuso la nueva reforma, extender por una parte la acción legislativa federal, y limitar por otra la competencia de los Tribunales de la Unión.

¿Pero puede inferirse de todo eso, y esto en 12 de enero de 1884 en que la ejecutoria reclamada se pronunció, cuando la reforma no vino a publicarse sino hasta 29 de mayo de 1884, puede inferirse de todo eso, reputo, que en concepto del legislador los Tribunales de los Estados quedarán privados de toda jurisdicción en asuntos mineros desde el 14 de diciembre de 1883, y tan privados de ella, que fue necesaria otra reforma para devolvérsela? Extraño interior de verdad es el que esto afirma porque lo que esta reforma significa es como ya he dicho, que no pudiendo los Tribunales locales aplicar un Código Federal, de minería, era necesario modificar el artículo 97 de la Constitución para darles semejante facultad, y esto no importa lo seguro el absurdo de considerar a las leyes locales como derogadas ni convertidas en federales. Para el efecto de privar a los Tribunales de los Estados de aplicarlas autorizando sólo a los federales para hacerlo. No ya los motivos de la reforma motivos que expone la iniciativa que acabo de copiar, sino el simple sentido común protesta contra la interpretación que se le da, suponiendo que en tanto la aprobó el legislador, en cuanto que en su concepto, era preciso conferir a los Tribunales locales una facultad de que estaban privados desde el 14 de diciembre de 1883. La verdad que ostentan los documentos oficiales no es esa sino esta otra: lejos de que las reformas constitucionales limitaran la competencia de los Tribunales de los Estados prohibiéndoles aplicar las leyes locales de minas vigentes mientras el Congreso no las derogue, los facultaron hasta para hacer la aplicación en los federales sobre minería, comercio y bancos que en lo futuro se expidan cuando esa aplicación afectó sólo intereses de particulares.

Que las legislaturas no pueden más legislar sobre minería, está bien; pero que todas las leyes de ese ramo hasta hoy vigentes hayan quedado derogadas con excepción de la Ordenanza desde 14 de diciembre de 1883 es cosa que no se puede decir seriamente. Que los tribunales locales no pudieran aplicar el Código *federal* de minas, vigente la fracción I del artículo 97 de la Constitución, es clarísimo; pero querer que porque se les dio jurisdicción para hacerlo, hubieran perdido la natural y propia que les corresponde para aplicar una ley local, es pretensión que yo no debo calificar.

Aunque la argumentación en cuyo análisis me he ocupado hasta ahora es el capital fundamento del amparo pedido, no es la única, sino que vienen otras coadyuvando a sus propósitos. Quiero encargarme de ellas, no porque necesiten especial reputación, sino porque son temerarias permítaseme la palabra que ellas solas, a falta de otros hechos que abundan, patentizar la malicia de los promoventos del recurso. Digámoslos si no, discurrir. "Es evidente dicen que antes de darse la reforma, las minas se consideraron como propias del Estado... y que debió por lo mismo oírse en todo juicio al representante de la propiedad del Estado, para que fuera a defender los derechos de éste, pero ya que no se hizo así, a la Federación ni se le ha permitido privar de ser parte en el juicio desde el momento en que se ha declarado que las minas son de la propiedad de la Nación, es decir desde que se promulgó la reforma, y si se ha fallado el recurso de nulidad después de esa fecha, sin oír a la Federación se ha atacado la fracción III del artículo 97 de la Constitución, usurpando facultades que sólo competen al Poder Federal"(fojas 75 vta.) Y diciendo que la Federación representa los derechos de la "Real Corona" y asentando las mismas a los baldíos para el efecto de sostener que así como se oye a la Federación en el denuncia de éstos así se la debe oír en el de aquéllas, se insiste que se han violado las garantías que concede ese artículo 97.

Que pueda ignorarse la diferencia que hay entre *el dominio eminente*, radical de las minas, como lo llama la Ordenanza, y *la propiedad de los baldíos* es cosa que no diré que arguya malicia porque quiere creer que sea sólo error en quien no percate tal diferencia; pero asegurar que en las causas de minas, se debe ver al representante del fisco, cuando nadie hay que ignore, que si en tiempo de la Real Corona se ha concedido tal audiencia, pero decir esto y alegarlo como motivo de amparo, quienes en el denuncia que hicieron de las caleras vieron y supieron que para nada tiene que intervenir en esos negocios ni el representante del Estado, ni el de la Federación, quienes invocan la reforma de la fracción del artículo 97 según lo que los asuntos de minas sólo, *afectan intereses de particulares*, y no públicos ni fiscales, no es simple error, sino posible malicia, verdadera temeridad que las leyes no toleran en los litigantes, Por lo demás, impugnar esos razonamientos que lo mismo desconocer la legislación minera que el Derecho Constitucional, no serviría más que para molestar la atención de este Tribunal con la demostración de verdades que son rudimentales en esas ramas de nuestra jurisprudencia.

Se ataca por otro capítulo no la integridad de la sentencia de 12 de enero de 1884 sino solamente la cuarta de sus resoluciones, la que condena a la parte que interpuso el recurso de casación a la pérdida del depósito que constituyó (fojas 100 vtas. y 101 fte.) y aunque si el amparo fuera procedente por este motivo, nulificaría únicamente esa resolución y no todas las que la sentencia comprende, necesario es inquirir, ni siquiera parcialmente cabe en este asunto, el recurso constitucional. Para fundarlo así, alegan los quejosos que el precepto del Código de Procedimientos que requiera ese depósito en ciertos casos de la casación más bien que expeditar la administración de justicia tiende a ponerle trabas.... destruyendo así la igualdad tan reconocida en nuestro Derecho Constitucional. (foja 82 fte.). Un paso más adelante los mismos quejosos consideran como multa o como confiscación parcial la pérdida de ese depósito, y dándole este carácter afirman que es contrario a los artículos 21 y 22 de la Constitución. Averigüemos si estas afirmaciones son correctas.

Sabido es que desde que se importó a nuestra jurisprudencia el recurso de casación, nuestros códigos uniformemente han consagrado este precepto. "El que lo interponga cuando la sentencia de 1a. y de 2a. instancia sean conformes de toda conformidad deberá antes que aquél se admita depositar la cantidad que el Tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos". Esto que mandó el Código de Procedimientos de 15 de agosto de 1872, en su artículo 1610 lo reprodujo el de 15 de septiembre de 1880 en su artículo 1521 y lo acabo de copiar el reciente de 15 de mayo de este año en su artículo 708.

Desde 1872 está en práctica ese depósito desde entonces lo pierde la parte que interpone el recurso, si ella es condenada como lo sigue disponiendo el Código vigente en su artículo 732. ¿Es racional creer que para llegar a descubrir que esa práctica es anticonstitucional haya sido preciso esperar a que los indígenas, de Etzúcuaro vinieran a decirlo, cuando nadie la ha reclamado ni objetado en tanto tiempo? Posible es que lo que no ha ocurrido a ninguno de los abogados del Foro mexicano, haya venido a revelarse por esos indígenas; pero no se puede dejar de confesar que este precedente es fatal para sus pretensiones.

Haciendo abstracción de él y viendo siquiera superficialmente la materia que me ocupa, se comprende que no pudiendo llegar la libertad de litigar hasta la temeridad, han hecho bien los legisladores de todos los países en procurar poner término a los pleitos, limitando el número de las instancias según el interés y cuantía del negocio; ya exigiendo ciertos requisitos para intentar los recursos superiores. Ya en fin condenando en las costas y aún en los daños y perjuicios en ciertos casos al litigante malicioso. Entender nuestra Constitución en sentido que se revele contra esas exigencias de la jurisprudencia universal, es no sólo divorciarla de la ciencia sino ponerla en pugna con los preceptos de la justicia.

Los legisladores nacionales y extranjeros han creído que quien ha perdido un pleito en dos instancias por dos sentencias conforme de toda conformidad tiene en su contra una presunción que muy rara vez puede destruir y han considerado posible que el error haya influido en los jueces que han fallado, pero han querido también impedir que la mala fe, que la malicia invocando siempre tal error que no puede ser si no excepcional en una administración de justicia arreglada, prolonguen los pleitos, molesten al colitigante, censuren la aten-

ción de los Tribunales; y teniendo presente que nadie mejor que el interesado, que su abogado procede concienzudamente saber si a pesar de esas dos sentencias conformes, existe el error que reclame su revocación, han sancionado la disposición de que estoy hablando, con el doble objeto de imponer pena a la malicia, a la temeridad de litigar sin razón y de dejar una puerta abierta a la reparación de una injusticia cometida por los Tribunales. Sin ser de oportunidad profundizar esta materia, analizando minuciosamente los motivos de la ley, sin pretender siquiera defender la institución de la casación, de la que no soy amigo, por creerla exótica a nuestras costumbres e instituciones, sí tengo que asegurar que no es contrario, sino muy conforme con la noción de justicia que preside a toda ley de enjuiciamiento, el requisito del depósito previo que se exige para usar de la casación contra sentencias conformes de toda conformidad.

Y para no reputarlo anticonstitucional me asisten razones que reputo decisivas. El recurso mismo de amparo tan liberal como es, como que está instituido para reclamar todas las violaciones de garantías, se ha inspirado en los mismos motivos que han tenido presente los legisladores extranjeros, y que los nuestros han prohijado al tratar de la casación: no queriendo que la mala fe abuse de aquel recurso valiosísimo, han castigado la ley con una multa que puede llegar hasta \$500, al que no haya tenido motivo para pedirlo (artículo 43 de la ley de 14 de diciembre de 1882). Este precepto que no sólo ha pasado por el tamiz de la discusión más empeñada, que no sólo han aprobado diversos congresos, sino que aplica diariamente esa Suprema Corte, en su alto carácter de final interpuesto en la Constitución, prueba hasta la evidencia que no son anticonstitucionales, aunque sean fuertes, las multas con que la ley castiga a los litigantes temerarios, las multas que sirven para expeditar la administración de justicia por el hecho mismo de poner trabas a los recursos maliciosos de aquellos litigantes que sólo se proponen burlarla. Ante la evidencia de la demostración que sobre este punto produce ese artículo 43 sería ya inútil agregar una palabra más probando que aquel depósito que no es multa aunque así lo pretenda la contraria, lo confiesa ella misma en cortas palabras que literalmente copio: "Por otra parte la pérdida del depósito no se considera como multa por el Código, porque ni tiene las cualidades de multa, ni la ley le da este nombre para nada, sino que es propiamente una confiscación parcial" (foja 84 ss.). Si esto se confiesa, como se pide el amparo por violación del artículo de la Constitución, como se sostiene que la pérdida del depósito de que se trata consistente en \$800, es anticonstitucional porque pasa de \$500 (foja 83 fte.) y si ese artículo limita su prohibición a la autoridad política o administrativa, sin hablar siquiera de la judicial, y si todo el mundo puede saber con sólo hojear el Código Penal que ésta sí puede imponer penas primarias que excedan de \$500, ¿cómo hay quien se atreva a invocar ese artículo en un caso en que no ha intervenido la autoridad política, sino que todo lo ha hecho la judicial?... Y por lo que respecta a la teoría de la *confiscación parcial* y teoría en que se hace consistir la violación del artículo 22 no haré sino esta reflexión. Si la tal teoría fuera exacta, ella condenaría por completo todo el sistema de penas pecuniarias: con la misma razón con que en este caso se sostiene que la pérdida de \$ 800 es la confiscación parcial, se pretendería que lo fuera la multa de \$1, de \$25 porque en todos los casos imaginables en que hay penas pecuniarias, hay ocupación de una parte de nuestros intereses. Que este absurdo no dice el precepto constitucional, que no es la pena de confiscación que él prohíbe, no hay para qué demostrarlo.

Pero aunque nada de todo eso fuera cierto, todavía sobrevendría a todos esos razonamientos, otro más decisivo aún para negar el amparo por este capítulo: ese razonamiento está así expresado en uno de los considerandos de la sentencia del Juez de Distrito: "aún en el supuesto de que la pérdida del depósito fuera una multa no por ello procedería el amparo, porque el quejoso se conformó y obsequió sin protesta ni salvedad alguna la decisión judicial que ordenó la constitución del depósito". Es una teoría constitucional consagrada en muchas ejecutorias de la Suprema Corte la que enseña que en actos civiles y en que no se trata más que del interés particular; no cabe el amparo contra los que se hayan consentido, contra los que siquiera no se haya protestado; por esto la Corte ha negado muchísimas veces el recurso interpuesto contra el pago de contribuciones pagadas sin protesta; por esto no se admite contra la expropiación consentida, o contra su indemnización ajustada por el interesado para pagarse a plazo, etc., etc. Si en el presente caso los quejosos estuvieran conformes para constituir el depósito, con la calidad de que lo perderían si fuesen condenados, ¿cómo vienen a pedir amparo no ya contra el acto de la autoridad, sino contra el suyo propio, que quiso aceptar con todos sus ries-

gos las eventualidades del éxito de un pleito? Si siquiera hubieran protestado contra la casación que pudieran decirles haría la ley, si hubieran salvado no ya su derecho sino la contradicción en que hoy incurren, si comprende que pudiesen ocurrir a los Tribunales Federales quejándose de un acto, que aunque en último análisis no es ni multa, ni pena, ni nueva confiscación, era susceptible de un debate judicial en cuanto a su constitucionalidad, pero nada hicieron de esto, sino que se conforman en lo que hoy reclaman. Sin tomar en cuenta la contradicción que esto significa podía servir el amparo para nulificar un acto que fue no la obra de la autoridad, sino el resultado del propio consentimiento. ¿Puede encontrar disculpa alguna semejante conducta?

La mayor parte del alegato que he estado analizando gasta sus esfuerzos en combatir la sentencia de 25 de enero de 1883, porque a pesar de que confiesen ellos por estar ejecutoriados local y federalmente es inatacable, se vale del pretexto, de impugnar la de 12 de enero de 1884 que confirmó aquella por *sus mismos fundamentos*, para lograr nulificarla, objeto constante de los quejosos en los tres amparos que han promovido. Para ellos al hacer suyos la sentencia de 12 de enero de 1884 los fundamentos en que descansa a la de 25 de enero del año de 1883, ha asumido la responsabilidad de la violación de garantías que cometió el fallo confirmado (foja 78 fte.) y no consideran que este fallo confirmado fue absurdo de tal responsabilidad, por dos ejecutorias federales mucho antes que se pronunciara el que lo confirmó.

Siendo esto así, lo lógico, lo jurídico es asegurar que puesto que los fundamentos de aquel fallo no fueron inconstitucionales, tampoco pueden serlo los de éste cuando ellos son *los mismos*. No estimarlos así, sino tomarlos como pretexto para querer nulificar la cosa pagada, es otra temeridad que ante la ley no puede pasar impune. Por lo demás después de lo que sobre estas materias he dicho antes, no quiero ni debo seguir ocupándome de cuanto ese alegato quiso decir de una manera indirecta contra la sentencia de 25 de enero.

Para negar este amparo, para confirmar la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en 3 de mayo pasado, bastarían los sólidos fundamentos en que ésta descansa y las inatacables razones alegadas por el Promotor Fiscal en su pedimento. Si a más me he extendido yo, intentando evidenciar no sólo la falsedad de los argumentos contrarios, sino la temeridad, la malicia con que se ha promovido y confirmado este juicio, es porque tengo expresas instrucciones de mi poderdante para suplicar al Tribunal, como lo hago muy respetuosamente, que se sirva no sólo confirmar esa sentencia sino imponer a los quejosos la multa de ley. Motivos más que suficientes ministran estos autos para castigar en esa pena a quienes tanto han abusado del recurso de amparo, logrando hasta hoy con él impedir que se lleve a debido ejercicio la sentencia de 24 de enero de 1883; pero si se atiende a los precedentes que este negocio tiene, si se considera que la impuntualidad en la actual ocasión, servirá de aliciente para intentar un cuarto, un quinto, un vigésimo amparo sobre cuestiones resueltas desde el primero, habrá que convenir, en que la imposición de la multa es aquí una imperiosa exigencia de la justicia, porque es preciso, es urgente, cerrar la puerta a un abuso que sobre perjudicar gravemente a mi poderdante molesta sin medida la atención de los Tribunales y escarnece con anuencia la ley. No hago pues esta petición por mera fórmula de rutina usada en los escritos forenses, sino que me atrevo a llamar la atención respetable del Tribunal sobre un punto que no puede pasar inadvertido que demanda una especial resolución.

Confío en la integridad de los señores Magistrados para esperar que se sirvan fallar este negocio en los términos que lo he pedido, pues así es de justicia que pido, protestando lo necesario.

México, julio 10 de 1884

*Ignacio L. Vallarta*  
(Rúbrica)

